



Samuel Díaz Beltrán

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

CENTRO, SECTOR LA MATUNA, EDIFICIO BANCO CAFETERO OFICINA 505 B. CARTAGENA DE INDIAS.

Correo Electrónico: ssdiazbeltran@gmail.com

313 5851771 6685198



Cartagena de Indias D. T. y C.,

Septiembre de 2018:

Señores:

Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito de Cartagena.

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Acción de Lesividad)

DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

DEMANDADO: Delcy María Redondo Torres

RADICADO: 13001-33-33-005-2018-00097-00

REFERENCIA: Contestación de la Demanda

Con el debido respeto acostumbrado, **Samuel Segundo Díaz Beltrán**, mayor de edad, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.177.709 de San Jacinto – Bolívar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 234.258 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residenciado en la Ciudad de Cartagena, actuando en ejercicio del poder que me fue conferida por la señora **Delcy María Redondo Torres**, vecina del Municipio del Carmen de Bolívar – Bolívar, e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.907.391 del Carmen de Bolívar, conforme al tenor del poder que allego con el presente libelo introductorio, cordialmente solicito al Despacho reconocirme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal concedida por los artículos 172 Y 175 de la Ley 1437 de 2011, de manera respetuosa me permito presentar contestación al escrito de demanda propuesta dentro del proceso de la referencia, contra mi representada judicial, posición que realizo con base en las consideraciones y fundamentos que paso a exponer:

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra mi defendida señora **Delcy María Redondo Torres**, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

En cuanto a la Pretensiones Declarativas:

Me opongo a que prospere la pretensión de nulidad del siguiente acto administrativo:

- Resolución GNR 48464 del 15 de febrero de 2016, mediante la cual se reconoció pensión de vejez a la señora Delcy María Redondo Torres.
1. Nos oponemos a que prospere esta pretensión, pues la resolución anteriormente descrita, como la Resolución 48464 del 15 de febrero de 2016, expedida por la

RECIBIDO 25 SEP. 2018
3X21 F
2:41 PM



Samuel Díaz Beltrán

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

CENTRO, SECTOR LA MATUNA, EDIFICIO BANCO CAFETERO OFICINA 505 B. CARTAGENA DE INDIAS.

Correo Electrónico: ssdiazbeltran@gmail.com

313 5851771 6685198

demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se encuentran plenamente ajustadas a derecho, en la medida que respetaron las disposiciones sobre los actos administrativos señaladas en la Ley 1437 de 2011 y se amoldaron a las disposiciones constitucionales y legales vigentes al momento de su notificación.

2. Nos oponemos a la solicitud de reembolso de los dineros otorgados legítimamente y de BUENA FE, como fruto de la pensión obtenida por la Sra. Redondo Torres, y Consideramos que carece de toda razón jurídica la intención de reembolso de las mesadas pagadas al demandado, pues además de su legitimidad estas fueron recibidas de buena fe.

FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES:

HECHO 1: Este hecho es cierto, como lo prueba su registro civil, que aportamos a la presente contestación.

HECHO 2: Este hecho es cierto.

HECHO 3: Este hecho es cierto.

HECHO 4: Este hecho es cierto

HECHO 5: Este hecho es cierto.

HECHO 6: Este hecho es cierto.

HECHO 7: Este hecho es cierto.

HECHO 8: Este hecho es cierto.

HECHO 9: Este hecho es parcialmente cierto y explico, lo pretendido en dicho auto fue considerado por mi poderdante como algo que carece de toda lógica, ya que su pensión de Jubilación fue concedida en debida forma y tanto en ese momento, como hoy en día esta revestida de PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD y jurídicamente valida, por tal razón no autorizó dicha solicitud. Entendiendo la irrenunciabilidad del derecho pensional y que las disposiciones normativas, bajo las cuales se reconoció la pensión, están plenamente ajustadas al ordenamiento jurídico tal como se establecerá a lo largo de este escrito y en especial en los fundamentos normativos aplicables a mi defendida.

HECHO 10: Este hecho es cierto.

FUNDAMENTO DE LA DEFENSA:

En primer lugar debe advertir el Honorable Despacho Judicial por usted presidido que, a pesar de haber alegado vicios respecto de los actos administrativos demandados, es importante señalar que para la parte demandada dentro de este proceso, no ha existido claridad frente a lo manifestado en el escrito demandatorio, pues si bien se señala que el acto administrativo atacado esto es, Resolución GNR 48464 del 15 de febrero de 2016, va en contravía de las disposiciones constitucionales las cuales no son claras al momento de su explicación y tampoco es claro en el concepto de la violación, por lo que para el suscrito apoderado no existen pruebas, que pudieren desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados ante esta judicatura, como tampoco existe claridad respecto de los supuestos vicios de que adolecen los actos administrativos mencionados en el escrito de demanda, en ese orden de ideas, es importante señalar que los actos, fueron

4

●

●



Samuel Díaz Beltrán

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

CENTRO, SECTOR LA MATUNA, EDIFICIO BANCO CAFETERO OFICINA 505 B. CARTAGENA DE INDIAS.

Correo Electrónico: ssdiazbeltran@gmail.com

313 5851771 6685198

expedidos conforme a las reglas jurídicas, establecidas al momento de su notificación, por lo que resulta en este caso imperativo que se denieguen las pretensiones de la demanda.

DE LA FECHA DE ENTREADA EN VIGENCIA LA LEY 100 DE 1993.

Bajo las anteriores consideraciones, debemos precisar que el sistema general de pensiones, en tanto componente de la Ley 100 de 1993, tiene como propósito garantizar el pago de prestaciones derivadas de ciertas contingencias como la vejez, la invalidez y la muerte (art. 10) con pretensiones de aplicación universal, esto es, que dicho sistema general de pensiones se aplicará "(...) a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general" (art. 11).

En este contexto general, el punto del cual debe partir el análisis del caso concreto es el relativo a la vigencia del sistema general de pensiones. En efecto, la Ley 100 de 1993 fue publicada el 23 de diciembre de 1993 y, por lo tanto, sus efectos jurídicos se produjeron a partir de esa fecha; sin embargo, para el sistema general de pensiones la misma norma estableció dos fechas de vigencia diferentes: (i) una fecha general para los trabajadores particulares y los servidores públicos del orden nacional para la entrada integral del sistema general de pensiones -1º de abril de 1994-; (ii) la fecha máxima de 30 de junio de 1995 para los servidores que prestan sus servicios en los niveles territoriales, esto es, en el ámbito departamental, municipal o distrital o en la fecha fijada mediante acto administrativo expedido por la autoridad gubernamental correspondiente.

De conformidad con lo expuesto, nos permitimos traer a colación lo expuesto sobre el tema por la Honorable Corte Constitucional, máximo ente encargado de velar por la constitucionalidad de las normas e interpretación de las mismas; no aplica sin alguna razón jurídica la Sentencia C-415 de 2014, en la que se refirió al tema puntual de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para los servidores públicos de los distintos órdenes territoriales y que pretende desconocer de manera flagrante Colpensiones, al realizar su interpretación particularizada de la norma, solo por el sesgo de privar a mi defendida del goce de su derecho fundamental a disfrutar de una pensión en condiciones dignas, pues bien en dicha sentencia el máximo tribunal constitucional colombiano determinó lo siguiente:

"Como problema jurídico de dicha sentencia se estableció el siguiente: Corresponde a la Corte determinar: si el parágrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993, que determina que la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental, vulnera el principio de igualdad al prever una entrada de vigencia diferente para los servidores públicos del nivel nacional."





Samuel Díaz Beltrán

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

CENTRO, SECTOR LA MATUNA, EDIFICIO BANCO CAFETERO OFICINA 505 B. CARTAGENA DE INDIAS.

Correo Electrónico: ssdiazbeltran@gmail.com

313 5851771 6685198

Concluyendo como solución al mismo, de manera trascendental lo siguiente:

"VIGENCIA EN SISTEMA GENERAL DE PENSIONES PARA SERVIDORES PUBLICOS DE DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS-No se vulnera principio de igualdad por estar fundada en una finalidad constitucionalmente legítima

La Corte Constitucional luego de analizar las circunstancias que precedieron a la expedición de la Ley 100 de 1993 y las condiciones que en materia pensional existían en el orden territorial, determino que el legislador no desconoce el principio de igualdad, por cuanto la consagración de una fecha posterior para la entrada en vigencia del sistema para los servidores públicos de los departamentos y municipios sin incluir a los servidores públicos de orden nacional, ésta fundado en un fin aceptado constitucionalmente, consistente en la protección especial al derecho a seguridad social en pensión de los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, pues los entes territoriales debían someterse a un proceso de adecuación y evaluación de las condiciones de solvencia o insolvencia de las cajas, fondos o entidades de previsión que reconocían y pagaban pensiones a los servidores públicos de orden territorial. Por lo cual la vigencia diferida del Sistema General de Pensiones a nivel territorial conforme al parágrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993 resulta adecuada y además necesaria. En este caso la Corte establece que el trato legal divergente se justifica respecto de los grupos sometidos a una situación fáctica particular de los servidores públicos del nivel territorial y la regulación diferencial que contempla la norma tiene por objeto maximizar la protección de un derecho fundamental a través de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones a partir del 30 de junio de 1995."

Ahora bien, debemos precisar que el anterior pronunciamiento de constitucionalidad se realizó frente a la disposición del artículo el parágrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993, donde se señaló de manera expresa, la fecha en que entraría a aplicar la ley ibídem, para los empleados del orden territorial, bajo este entendido la norma referenciada indica lo siguiente.

"ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental."

En este punto su señoría, se puede observar que ni en la norma anteriormente señalada, ni en las disposiciones jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, previamente señaladas, se dispone ningún tipo de condicionamientos para la aplicación plena de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para los empleados del orden territorial.

Adicional a ello, es importante indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, desconoce que mi representada prestó sus servicios a un sector especial, como lo es el sector de la Salud, en el cual ocurrió una descentralización administrativa pues aun

42





Samuel Díaz Beltrán

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

CENTRO, SECTOR LA MATUNA, EDIFICIO BANCO CAFETERO OFICINA 505 B. CARTAGENA DE INDIAS.

Correo Electrónico: ssdiazbeltran@gmail.com

313 5851771 6685198

cuando se erigía como un sector del orden nacional, tal como se muestra en las pruebas obrantes en el expediente, la señora REDONDO TORRES, estuvo vinculada con el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, por ende debe observarse el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, en la medida que toda la vida laboral, estuvo vinculada con entidades del orden territorial, hasta la fecha en que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985.

DE LOS REQUISITOS PENSIONALES DE LA LEY 33 DE 1985, POR APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993.

El legislador creó el régimen de transición con la finalidad de proteger las expectativas de las personas que habían cotizado mínimo 15 años, o a quienes tuvieran 35 años de edad o más si son mujeres, o 40 años o más si son hombres, al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Observemos la norma:

***“ARTICULO. 36.- Régimen de transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidam cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

***PARAGRAFO.-** Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos*

2

•

•



Samuel Díaz Beltrán

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

CENTRO, SECTOR LA MATUNA, EDIFICIO BANCO CAFETERO OFICINA 505 B. CARTAGENA DE INDIAS.

Correo Electrónico: ssdiazbeltran@gmail.com

313 5851771 6685198

o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio (Subrayado de la parte demandada)."

Bajo las disposiciones previamente señaladas, podemos observar de las pruebas obrantes en el expediente y que es un hecho aceptado por las partes que la señora Delcy Redondo Torres, nació el 3 de abril de 1959, luego se tiene que la misma cumplió 35 años de edad el día 3 de abril de 1994, por lo que se puede predicar que uno de los requisitos establecidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cumplió a cabalidad sin lugar a dudas de ninguna naturaleza, pues para los empleados del orden territorial como mi poderdante, la norma entro a regir el día 30 de junio de 1995 y no el 1 de abril de 1994, como mal intencionada y temerariamente lo quiere hacer ver la parte demandante, para negar el derecho a acceder a la pensión de vejez.

Así las cosas, es claro que a mi mandante siempre ha estado cobijada bajos parámetros de la Ley 33 de 1985, que es la norma que regula el régimen anterior al cual se encontraba afiliada y así fue reconocido mediante Resolución 48464 del 15 de febrero de 2016, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante la cual se reliquido y ordeno el pago de una pensión de vejez a favor de la señora DELCY MARIA REDONDO TORRES, efectiva a partir del 01 de julio de 2016, que hoy se pretende desconocer.

Bajo esos parámetros, no compartimos el criterio utilizado por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones para argumentar y para Justificar la presente acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho – Lesividad, ya que ignora de manera consciente la misma reglamentación de la Ley 100 de 1993, las disposiciones establecidas por la Honorable Corte Constitucional y trata de realizar una interpretación a la norma, cuando la misma es muy clara, en ese orden, no entendemos que pretende la parte accionante con este tipo de situaciones, pues a quien se le ha causado verdaderamente perjuicios, es a mi representada, que además se siente re victimizada con el actuar de las instituciones representativas del estado, pues como fue advertido en el escrito de oposición de alegatos fue vecina del municipio del saldado y víctima de la violencia y ahora se le pretende quitar el único sustento de vida que ha adquirido.

Como conclusión manifestamos que: la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no realizó un estudio detallado del presente caso, y por lo tanto cometió un grave error al instaurar la presente demanda contra la señora Delcy María Redondo Torres, ya que desconoció la Normatividad aplicable a los trabajadores a Nivel Territorial, sin razón jurídica o fáctica aparente y aplicó en su afán de dar resultados, una normatividad diferente.

DE LAS CONSIDERACIONES EN EL CASO CONCRETO

Adicional a todos los anteriores argumentos expuestos, manifestamos nuestro total desacuerdo frente a las pretensiones esbozadas por la parte demandante, pues es claro respecto de los hechos acontecidos en este caso que la señora Delcy María Redondo Torres, se posesionó como promotora de salud P.S. salado, el día Dos (02) de Noviembre de 1980, por lo que se puede predicar que siempre ha prestado sus servicios en el nivel territorial,



Samuel Díaz Beltrán

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

CENTRO, SECTOR LA MATUNA, EDIFICIO BANCO CAFETERO OFICINA 505 B. CARTAGENA DE INDIAS.

Correo Electrónico: ssdiazbeltran@gmail.com

313 5851771 6685198

primero con el Departamento de Bolívar, Secretaria de Salud Seccional Bolívar desde el 2 de Noviembre de 1980 , y a partir del 29 de junio del año 2000 a nivel del municipio del Carmen de Bolívar hasta su desvinculación el 30 de junio de 2016.

Bajo esos supuestos, es de evidenciar que LA SEÑORA DELCY MARIA REDONDO TORRES, nació el día (03) Tres de Abril de 1959, por lo que la la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 para los trabajadores del nivel Territorial el día 30 de Junio de 1995, tenía 36 AÑOS, 2 MESES Y 27 DIAS. Por lo cual si la cobija el régimen de transición.

Como bien puede apreciar su señoría, de lo manifestado por la parte demandante se puede detallar de manera clara, que en un principio luego de realizar él estudió pensional y determinara que mi defendida, si era beneficiaría del régimen de transición por cumplir con el requisito de edad, se dejó el acto administrativo en suspenso, el cual solo se haría efectivo cuando la señor Delcy, renunciará a su cargo, bajo esos parámetros al realizar el supuesto estudió concluye la entidad que no le asiste derecho a la aplicación de la Ley 33 de 1985, pero que tampoco cumple con los requisitos del sistema general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, pues en este caso, por lo .menos para el suscrito apoderado resulta un despropósito y casi que una temeridad, que la entidad alegue su propio error para beneficiarse, pues si desde el principio le hubiesen dicho a mi defendida que no cumplía con los requisitos para pensionarse con el régimen anterior, y no hacerla renunciar, resultaría casi certero concluir que la trabajadora hubiese seguido cotizando, para alcanzar su derecho a la pensión con el Régimen General.

Bajo estos parámetros se solicita de manera respetuosa al despacho, que en el hipotético caso de declarar la nulidad de la resolución demandada, se contemple la determinación de la responsabilidad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo daños irreparables que se ocasionen como consecuencia de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD, contra los Actos administrativos que reconocen la pensión de vejez a la Señora Delcy María Redondo Torres, toda vez que, si llegaren a prospera las pretensiones, es un hecho cierto que obedeció a un Error a tribuido única y exclusivamente a la demandante y dadas las circunstancias se afectaría de manera grave la situación económica de mi defendida, en la medida que su pensión es el único ingreso con que cuenta.

Por ultimo señor juez, le solicitamos respetuosamente sea aplique la Regla Técnica de Justicia Rogada y se condene en costas y gastos procesales a la parte demandante.

EXCEPCIONES:

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones, frente al escrito de demanda.

PRIMERA: INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

44

•

•



Samuel Díaz Beltrán

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

CENTRO, SECTOR LA MATUNA, EDIFICIO BANCO CAFETERO OFICINA 505 B. CARTAGENA DE INDIAS.

Correo Electrónico: ssdiazbeltran@gmail.com

313 5851771 6685198

Es importante señalar que la Ineptitud sustantiva de la demanda se da por dos causales a saber: (i) por falta de los requisitos formales y (ii) por indebida acumulación de pretensiones.

En cuanto a la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, cabe mencionar que esta surge de la inobservancia de presupuestos normativos como el artículo 1381, 1632 y 1653 del CPACA.

Para el caso en concreto, como existe otro acto administrativo que define la situación jurídica de la demandada y tiene estrecha relación con el restablecimiento solicitado en la presente demanda, este es, la Resolución No. GNR 205561 del 13 de julio de 2016, esta debió ser llamada al control de legalidad en esta Jurisdicción, ya que de no hacerlo se configura un vicio sustancial al momento de precisar las pretensiones del medio de control, pues es necesario demandar el conjunto de manifestaciones de la administración que niegan el mismo derecho deprecado, por lo que se debió enjuiciar el acto que reconoció la pensión, como el que reliquidó la misma, es decir se debió solicitar la nulidad de la Resolución ibídem.

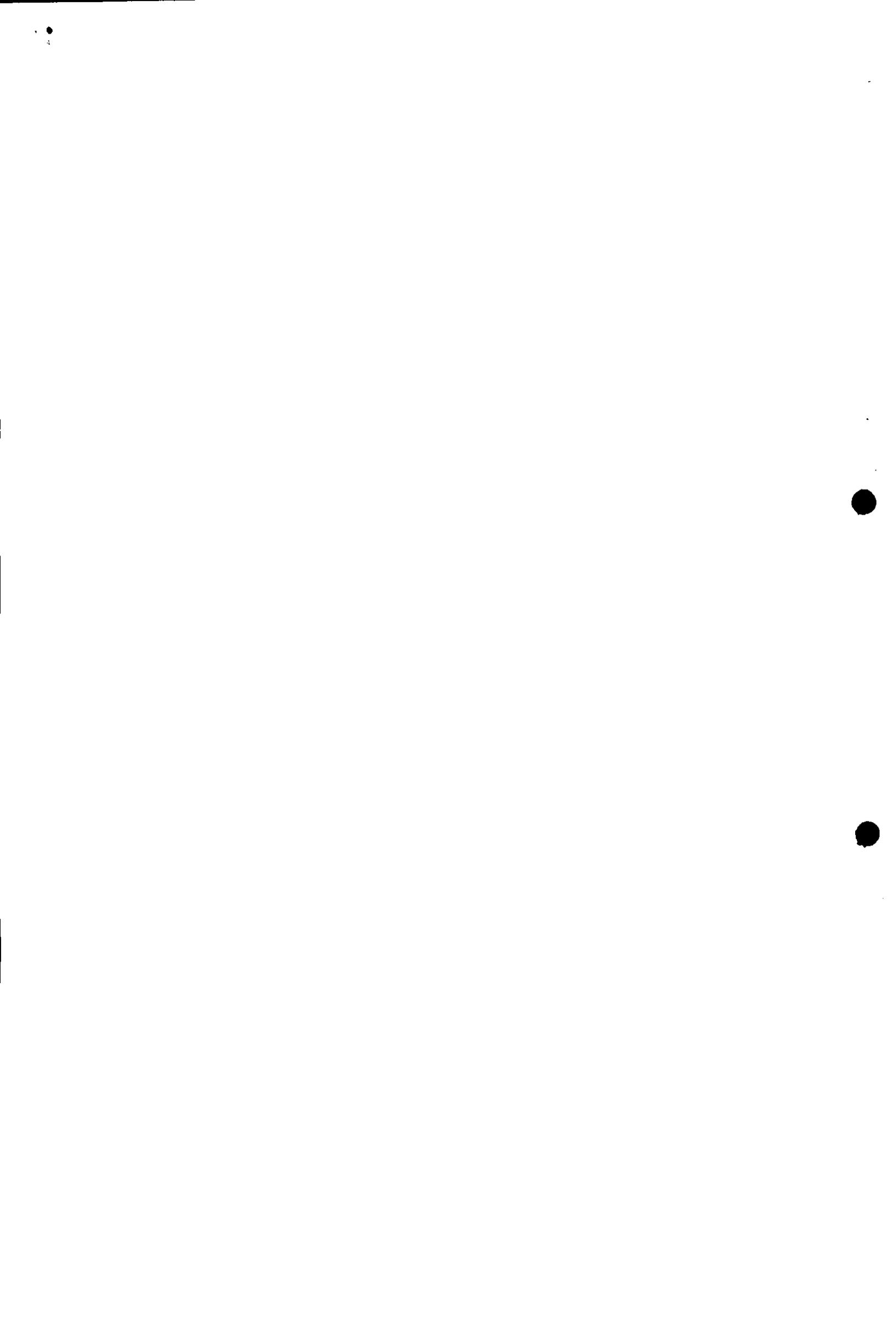
Esta tesis se ha sostenido desde antaño por la Órgano de cierre de esta jurisdicción, quien en sentencia del 19 de junio de 2008, Radicado 6336-05 Consejero Ponente. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, quien indicó:

“La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para entabrar la relación procesal de modo tal que viabilice la emisión de un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción. Específicamente cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación con exactitud y precisión de lo que se demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la Administración.”

Dicha exigencia obedece, entre otras razones, a la necesidad de mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico luego de proferido un fallo judicial. No se compadece con dicha finalidad la posibilidad de que, luego de emitida una sentencia, se mantengan incólumes actos administrativos contrarios a lo allí decidido. La consecuencia del incumplimiento de dicho requisito en la demanda, cuando no se ha observado al momento de su admisión, es la declaratoria de inepta demanda, lo que obliga al juez a inhibirse para conocer el fondo del asunto.

Con relación a lo anterior, igualmente el Máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en Auto del 1º de agosto de 2016 señaló las pautas para la justa procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en temas pensionales y sostuvo que:

Al respecto, cabe señalar que generalmente los actos demandables en casos similares al planteado, son los siguientes: i) el acto de reconocimiento del derecho ii) los actos que resolvieron los respectivos recursos, y iii) los actos que resolvieron las peticiones de





Samuel Díaz Beltrán

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

CENTRO, SECTOR LA MATUNA, EDIFICIO BANCO CAFETERO OFICINA 505 B. CARTAGENA DE INDIAS.

Correo Electrónico, ssdiazbeltran@gmail.com

313 5851771 6685198

reliquidación que con posterioridad a la firmeza del acto inicial se generaron, como consecuencia de la imprescriptibilidad de los derechos pensionales¹

Señalado lo anterior, es claro que al no demandarse la totalidad de actos administrativos posteriores, se configura la ineptitud de la demanda, pues como se observa del acápite de pretensiones del escrito demandatorio, solo se solicita la nulidad de la resolución GNR 48464 del 15 de febrero de 2016 y no la de la Resolución GNR 205561 del 13 de julio de 2016.

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional., en este caso en aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 33 de 1985, por lo cual, es importante señalar que en su condición de demandante, sin asidero jurídico o fáctico reclama la devolución de los aportes que pagó estando en la obligación fáctica y jurídica de hacerlo, por lo que incurre en un cobro de lo no debido.

TERCERA: BUENA FE

La demandada Señora Delcy María Redondo, en todas sus actuaciones que se han surtido ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, quien funge hoy como demandante, ha actuado de Buena fe, ha seguido en su condición de administrada las instrucciones señalada por ella, sometiénndose al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, tal como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional, quien al respecto ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo

¹ Ver Honorable Consejo de Estado, Auto del 1o de agosto de 2016, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01486-01(3962- 14) Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ



Samuel Díaz Beltrán

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

CENTRO, SECTOR LA MATUNA, EDIFICIO BANCO CAFETERO OFICINA 505 B. CARTAGENA DE INDIAS.

Correo Electrónico: ssdiazbeltran@gmail.com

313 5851771 6685198

la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe que ha tenido mi defendida frente a COLPENSIONES, se puede vislumbrar en cada una de sus actuaciones, pues todas las decisiones que ha tomado la entidad respecto del caso de mi defendida ha sido basado en soportes probatorios que ella misma ha gestionado y aportado al proceso, las solicitudes realizadas ante ella, fueron presentadas de manera respetuosa y motivadas, conforme lo exigen los mandatos normativos, apegándose estrictamente a la aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional, en este caso la señora Delcy Redondo, ha recibido de buena fe las mesadas pensionales pagadas por la entidad, apegándose al principio de la confianza legítima, por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

CUARTA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en que no ha nacido obligación contra mi representada, toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reconoció el derecho a mi prohijada de conformidad con lo establecido en la ley. Difiere de las pretensiones de la demanda en lo que corresponde a la fecha de aplicación de la Ley 100 de 1993, pues se pretende desconocer sin razón fáctica o jurídica alguna, la calidad de trabajadora territorial de la señora Delcy María Redondo Torres, y comete error al tratar de subsumir o adecuar el caso de mi defendida, a las disposiciones de la Ley ibídem, que no le son aplicables por disposición expresa del Legislador.

En ese orden de ideas, se pretende desconocer las disposiciones preceptuadas en los artículos 36 y 151 de la ley 100 de 1993, ya que para la entrada en vigencia de esta norma (30 de Junio de 1995) de dicha ley, mi poderdante cumplía con los requisitos exigidos para la aplicación del régimen de transición.

Comete un error La Administradora Colombia de pensiones – COLPENSIONES, al manifestar que la Señor DELCY MARIA REDONDO TORRES, le es aplicable la ley 100 de 1993, asimilándola a una Trabajadora de nivel Nacional y adicional a ello, no es clara las razones por las cuales asume esta posición, pues Como se demuestra en la misma documentación aportada en acápite probatorio por La Administradora Colombia de





Samuel Díaz Beltrán

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

CENTRO, SECTOR LA MATUNA, EDIFICIO BANCO CAFETERO OFICINA 505 B. CARTAGENA DE INDIAS.

Correo Electrónico. ssdiazbeltran@gmail.com

313 5851771 6685198

pensiones – COLPENSIONES, la Señora DELCY MARIA REDONDO TORRES, siempre fue una trabajadora de NIVEL TERRITORIAL. UNA AUXILIAR DE ENFERMERIA DE LOS DISTINTOS CENTROS DE ATENCION DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR-BOLIVAR.

QUINTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la ciudadana demandada, en este caso la señora Delcy María Redondo Torres, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que, lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

PRUEBAS:

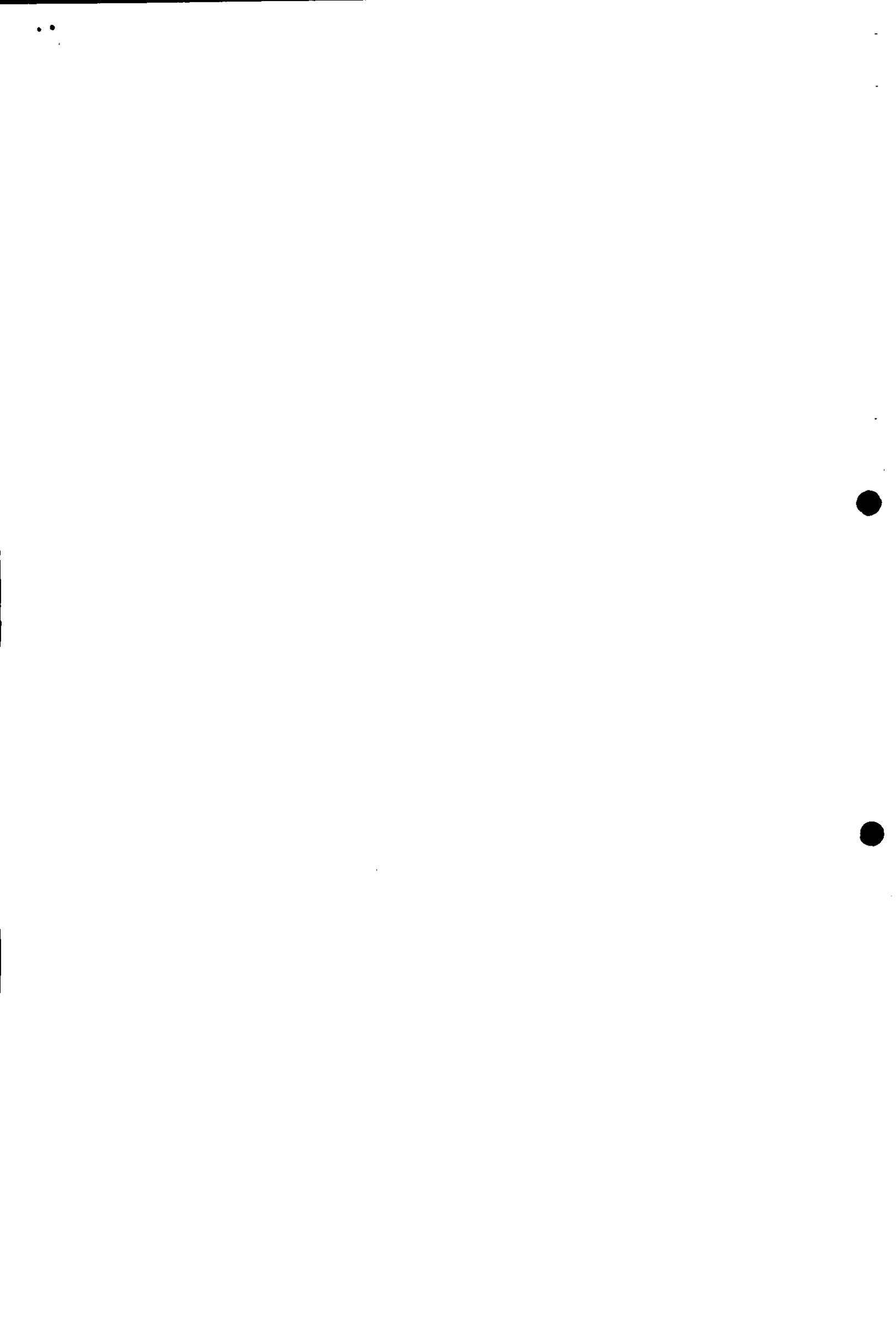
Pretendemos hacer valer como pruebas:

Documentales:

1. Copia simple del registro civil de nacimiento de la señora DELCY MARIA REDONDO TORRES.
2. Copia simple del Acta No. 2 de la secretaria seccional de salud de Bolívar, Gobernación de Bolívar, Acta de entrega de Recurso Humano del Centro de Salud de El Carmen de Bolívar y corregimientos al Municipio de El Carmen de Bolívar.
3. Copia simple del Acta No. 063 del Dos (02) de Diciembre de 1980, del HOSPITAL "MONTE CARMELO" del Libro de Posesiones.
4. Copia simple de certificado emitida por HOSPITAL "MONTE CARMELO" DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, del Trece (13) de Noviembre de 1997.

ANEXOS:

1. Copia simple del registro civil de nacimiento de la señora DELCY MARIA REDONDO TORRES.
2. Copia simple del Acta No. 063 del Dos (02) de Diciembre de 1980, del HOSPITAL "MONTE CARMELO" del Libro de Posesiones.





Samuel Díaz Beltrán

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

CENTRO, SECTOR LA MATUNA, EDIFICIO BANCO CAFETERO OFICINA 505 B. CARTAGENA DE INDIAS.

Correo Electrónico: ssdiazbeltran@gmail.com

313 5851771 6685198

3. Copia simple de constancia emitida por CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTIN DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.
4. Copia simple de certificado emitida por HOSPITAL "MONTE CARMELO" DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, del Trece (13) de Noviembre de 1997.
5. Copia simple del Acta No. 2 de la secretaria seccional de salud de Bolívar, Gobernación de Bolívar, Acta de entrega de Recurso Humano del Centro de Salud de El Carmen de Bolívar y corregimientos al Municipio de El Carmen de Bolívar.
6. Copia simple de la Cedula de Ciudadanía de la Señora Delcy María Redondo Torres.
7. Poder debidamente autenticado para actuar dentro de la Presente Demanda como Apoderado Judicial.

NOTIFICACIONES:

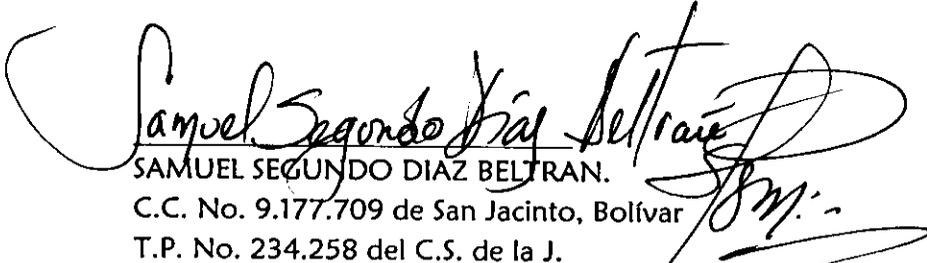
Demandante: en la dirección indicada en la demanda.

Demandada y El suscrito Apoderado: Barrio centro, sector la Matuna Edificio Banco Cafetero quinto piso, oficina 505B. Cartagena de Indias D.T y C.

Teléfono: 6685198 - 313 5851771

Email: ssdbabogadosasociados@gmail.com ssdiazbeltran@gmail.com

Del Señor Juez, Atentamente,


SAMUEL SEGUNDO DIAZ BELTRAN.
C.C. No. 9.177.709 de San Jacinto, Bolívar
T.P. No. 234.258 del C.S. de la J.

